



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 424 - 2018 - GRJ/GRI

Huancayo, 06 DIC 2018

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

VISTO:

El Informe Legal N° 628-2018-GRJ/ORAJ de fecha 27 de noviembre de 2018; Reporte N° 38-2018-GRJ-DRT/DR, respecto a la queja por defecto de tramitación presentada por la Sra. KENIA SUSAN YUPANQUI ALAYA, debe ser declarada improcedente; y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme fluye de los actuados, con fecha 06 de noviembre del 2018, la Sra. KENIA SUSAN YUPANQUI ALAYA, formula queja por defecto de tramitación, contra los que resulten responsables por no haber tramitado dentro del plazo legal el expediente N° 1739409 de la Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C., sobre prórroga de autorización extraordinaria para prestar servicio de Transporte en Automóvil Colectivo.

Que, mediante Memorando N° 1059-2018-GRJ/GRI de fecha de recepción 08 de noviembre del 2018, se corre traslado al Director Regional de Transporte y Comunicaciones a fin que presente sus respectivos descargos. En ese mismo orden de ideas, mediante Informe N° 067-2018-GRJ-DRTC-SDCTAA/ATT, el Jefe del Área de Transporte Terrestre de la DRTC se pronuncia en relación a la queja formulada, argumentando que la nunca se ha incurrido en el defecto de tramitación del mencionado expediente, pues en todo momento se ha actuado conforme el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de igual manera mediante Informe N° 08-2018-GRJ-DRTC/DR el Director de Transportes y Comunicaciones, señala que no existe ninguna inconducta funcional, y no existe indicios de favorecimiento u otros actos contrarios a Ley.

Que, el numeral, 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 –en adelante el TUO- señala que según el Principio de Legalidad las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas; así también, el numeral 1.5), regulando el Principio de imparcialidad, establece que las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitario frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

| | |
|----------|---------|
| G. R. I. | |
| REG. N° | 3025434 |
| EXP N° | 2006428 |



Año del Buen Servicio al Ciudadano

Que, previamente a la evaluación del fondo de la controversia, corresponde verificar si la solicitud propuesta cumple con los requisitos exigidos por la norma para su procedibilidad. Bajo esa premisa, debemos indicar que la queja por defecto de tramitación contemplada en el artículo 167° del TUO de la Ley Procedimiento Administrativo General N° 27444, establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto de la instancia respectiva, asimismo, establece que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige.

Que, en relación a lo esgrimido precedentemente, se logra colegir que la capacidad de formular queja, corresponde a las personas que tengan el status de "administrados", a respecto de ello, debemos indicar que el artículo 60° del TUO de la Ley N° 27444, reconoce la condición de administrado interesado en el procedimiento: i) Los titulares de derechos o intereses legítimos que promuevan el procedimiento (supuesto pensado para los procedimientos administrativos iniciados a pedido de parte), ii) Los titulares de derechos afectados por la resolución del procedimiento, como son los procesados o inculpados de la falta administrativa, y los terceros que pueden ser responsables solidarios; y, iii) titulares de intereses afectados por la resolución del procedimiento. De este modo solo el status de administrado corresponde al sujeto investido de legitimidad que le otorga la afectación de derechos o intereses legítimos directos, no corresponde la calidad de parte a personas que no demuestren su legítimo interés o su relación con la empresa que afecte su derecho.

Que, la queja por defecto de tramitación, tiene como propósito advertir de la conducta de un funcionario a efectos que se enmiende su proceder y no se afecte el debido procedimiento administrativo; el mismo que constituye un remedio procesal, por el cual el administrado que sufre un perjuicio derivado de un defecto en la tramitación de su procedimiento, que guarde relación con su interés legítimo (el mismo que no se encuentra probado), acude al superior jerárquico de la autoridad o funcionario quejado para que conozca de la actividad procedimental injustificada. En el presente caso, se debe tener en cuenta que la Sra. KENIA SUSAN YUPANQUI ALAYA, no acredita tener un interés personal o que el expediente N° 1739409, materia de presunta inacción en cuanto a su trámite, afecte su esfera personal o sus derechos legítimos, por lo tanto no posee la calidad de administrado dentro del procedimiento administrativo promovido por la queja.

Que, habiéndose determinado que la queja por defecto de tramitación será incoada, cuando el procedimiento administrativo que le importa al administrado y que se comprueba que este lo haya promovido, no marcha por negligencia o



"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

cualquier otro motivo no regular e injustificado, imputable al funcionario y/o servidor público a cargo de dicho procedimiento, en el presente, no se ha logrado apreciar que la Sra. KENIA SUSAN YUPANQUI ALAYA posea un interés legítimo que pueda comprobar la afectación de su derecho, pues no forma parte de la Empresa de Servicios Múltiples VIRGEN DEL ROSARIO S.A.C.

Por los fundamentos expuestos en el presente y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el literal d) Artículo 21° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y sus modificatorias:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPROCEDENTE La queja por defecto de tramitación presentada por la Sra. KENIA SUSAN YUPANQUI ALAYA, debe ser declarada improcedente; conforme a los considerandos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 159° del TUO la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


.....
ING. ALFREDO POMA SÁMANEZ
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 07 DIC 2018


.....
Abog. A. Antonieta Vidalón Ruelas
SECRETARIA GENERAL